



RESOLUCIÓN N° **0374**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1295 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	543-2014
PRESUNTO INFRACTOR:	JIMMY SUAREZ GUTIERREZ Y ALEXANDER MEJIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 27 CON CALLE 83
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Ocupación del Espacio Público</i>
AREA DE INFRACCION	<i>Área 35 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.

184



6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

En virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el Informe técnico No. 0171 de fecha 01 de abril de 2014, se describe lo siguiente:

**Informe técnico No. 0293-14 de fecha 01 de abril de 2014, se describe lo siguiente: "Se encontró establecimiento denominado Basurto construido en mampostería cubierta de asbesto cemento, terraza con carpa plástica, apoyada en estructura metálica, además cubierta de asbesto cemento, en un área de ocupación de espacio público de 50.00m²"*

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. RESOLUCIÓN DE INICIO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Resolución No 1018, de fecha 03 agosto 2015: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN LA CARRERA 27 CON CALLE 83 DE ESTA CIUDAD"	Se notifica mediante oficio P-4045 de fecha 10 de agosto de 2015, QUILLA178066, QUILLA18-177464 y notificado por aviso mediante QUILLA 18-232181, y publicado en la página web de la Alcaldía de Barranquilla
"Elabórense los estudios sociales en la EN LA CARRERA 27 CON CALLE 83 DE ESTA CIUDAD del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectiva junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."	Se elaboró el QUILLA18-123845 en el cual se plasmó: "...En la dirección objeto de la visita se encontraron cuatro locales..."

2. RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Resolución No. 1295 de fecha 07 de Noviembre de 2019	Citación personal No. QUILLA-19-266382, No Recibida mediante guía No. ME93443749CO	Notificación por aviso QUILLA-19-273977, Recibida personalmente el día 06/12/2019
--	--	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1295 de fecha 07 de noviembre de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 18 de diciembre de 2019 mediante oficio EXT-QUILLA 19-228163, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a este.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por el señor: JIMMY SUAREZ GUTIERREZ, mediante oficio EXT-QUILLA 19-228163 de fecha 18 de diciembre de 2019, donde se observa que la recurrente solicita que el Despacho, *“Como ya se ha demostrado en los expedientes de la Alcaldía de Barranquilla hace más de 20 años he estado ejerciendo posesión sobre el predio antes mencionado y pagando en el mismo servicios necesarios para su correcto funcionamiento. La Alcaldía de Barranquilla se ha fundamentado en que el predio se encuentra en espacio público, sin nunca haber demostrado con material probatorio suficiente para acreditar que el terreno sobre el cual está construido mi negocio hace parte del espacio público, a pesar de que en distintas ocasiones le he solicitado que me hagan llegar pruebas de que el sitio donde está ubicado mi negocio hace parte del espacio público”*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición, en lo referente a la ocupación del espacio público, como poseedor por más de 20 años y donde manifiesta que la Alcaldía de Barranquilla es la que fundamenta que el predio se encuentra ocupando el espacio público.

El espacio público que es un escenario a disposición de todos los ciudadanos y compromete tanto a las autoridades como a los mismos particulares en el propósito común de preservarlo y mejorarlo. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana, tal como ocurre en el presente caso, entre ellos se encuentran los antejardines, que caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular, es por ello que a partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquirió una protección constitucional.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política elevó a rango de derecho colectivo la posibilidad de gozar del espacio público, lo cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio y la creación de privilegios a favor de los particulares en deterioro del interés general, es obligación de la

LBH



administración adelantar los procesos de adecuación que fueren necesarios a fin de evitar la comisión de infracciones urbanísticas que impidan el uso y goce de los bienes de uso público.

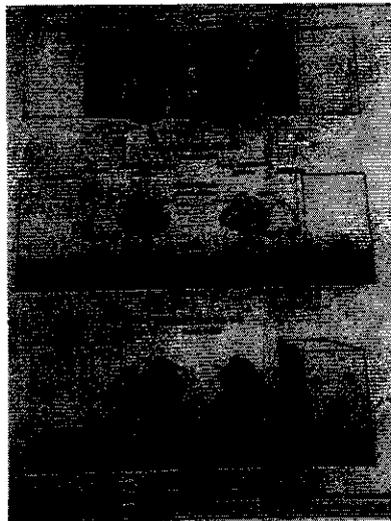
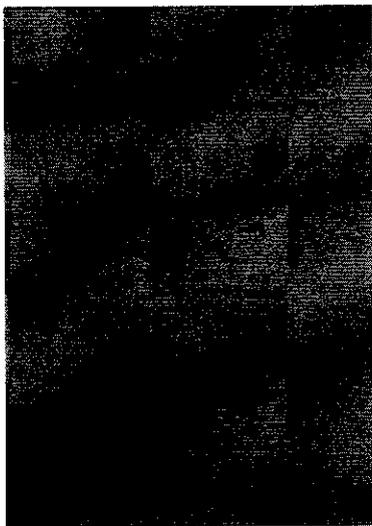
Los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y

regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

De acuerdo con lo anterior este Despacho, observa dentro de las pruebas que obran en el expediente, Informe Técnico No. 0293 de 01 de abril de 2014, donde se consignó: “Se encontró establecimiento denominado *Basurto* construido en mampostería cubierta de asbesto cemento, terraza con carpa plástica, apoyada en estructura metálica, además cubierta de asbesto cemento”, seguidamente se realizó por parte de la Oficina de Espacio Público, Informe pedagógico donde se observó que “- **Local No. 1:** Se observa una construcción en material con techo en láminas de asbesto cemento, endurecimiento en la zona de antejardín cerramiento en hierro y marquesina, con sillas ancladas en el piso”. Existiendo documentación y fotografías en la que se constata lo establecido en dicho informe, respecto a la ocupación en el espacio público.



Así las cosas, sin que se hubieren presentado argumentos jurídicos o facticos que atacaran el acto administrativo o desvirtuaran la existencia de la infracción, el despacho debe confirmar la orden administrativa objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1295 de fecha 07 de noviembre de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



NIT 890.102.018-1

0374

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

26 OCT 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE OECILIA BERMEJO HERRERA *ST*
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: G.R.O

Proyectó: J.J.G/JB

ST

